

RESOLUCIÓN N° 154-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de Febrero del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 70/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 03/26, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 432 de fecha 20 de octubre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283, de fecha 27 de agosto del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002843M, CRT N° PY245600790, transportado en un camión con matrícula N° XAN188, en cuya carga se detectó la presencia de 0,34 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046298, de fecha 01 de setiembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 27 de agosto del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la nota de fecha 27 de agosto de 2025, mediante la cual la firma SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., a través de su representante legal el señor Jackson Schutze, autorizó al señor Nery Segovia Casco, con C.I. N° 3.221.314, para firmar actas del SENAVE, correspondiente a los Despachos Aduaneros N° 25018EC01002843M/25018EC01002842L, correspondientes a la Factura de Exportación N° 001-005-0000116, firma Bunge Alimentos S.A., y Factura de Exportación N° 001-005-0000116, firma INFASA INDUSTRIA DE FARINHA S.A.

RESOLUCIÓN N°...154.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia simple de la Factura Electrónica de Exportación N° 001-005-0000117, de fecha 03 de junio de 2025, Timbrado N° 16075383, emitida por la firma SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, a nombre de INFASA INDUSTRIA DE FARINHA S.A., en concepto de venta de 1.000 toneladas de trigo en granos, zafra 2024.

Que, a fs. 06 al 09 de autos, obran las copias simples de la Carta de Porte Internacional N° PY245600790, el Manifiesto Internacional de carga por carretera N° 25PY64859V, el Despacho Aduanero N° 25018EC01002843M, a nombre de la firma exportadora SUL AMÉRICA S.A.C.I.E.

Que, a fs. 10 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 27 de agosto del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,34 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, transportada en el vehículo con matrícula N° XAN188.

Que, a fs. 12 y 14 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 478/25, de fecha 06 de octubre del 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó instruir sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 432 de fecha 20 de octubre del 2025.

Que, a fs. 18 al 20 de autos, obra el A.I. N° 33 de fecha 23 de octubre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 432/25 de fecha 20 de octubre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 05 de noviembre de 2025, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 21 al 37 de autos, obra el escrito presentado por la representante **Abg. Luciana De Medeiros**, con Matrícula C.S.J. N° 54.006, de la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, conforme al poder general adjunto en el que



RESOLUCIÓN N° 154....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

manifestó cuanto sigue: “...Que, en tiempo y forma dentro del plazo de ley, cumplo con Contestar el Sumario Administrativo instruido por SENAVE, conforme a los hechos del caso y que seguidamente paso a exponer: **HECHOS:** Que conforme consta en autos en fojas N° 15, “Resolución N° 432, de fecha 20 de octubre de 2025”, en el considerando expresa: 1- “Que según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002843M, CRT N° PY245600790, transportado en un camión con matrícula N° XAN188, en cuya carga se detectó la presencia de 0,34 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.”. 2- “Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046298 de fecha 01 de setiembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 27 de agosto de 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.”. En la misma “Resolución N° 432, de fecha 20 de octubre de 2025”, en fojas N° 16 segunda página expresa: 1 - “Que, de las constancias de autos surgen que los técnicos de SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA – ACI, detectaron niveles de 0,34 ppm de fosfinas en trigo destinado a exportación a Brasil, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002843M, MIC N° PY64859V, y CRT N° PY245600790, a nombre de SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., transportado en el vehículo con matrícula N° XAN188.”. **CONTESTACIÓN – DESCARGO DE DEFENSA.** 1- Cumplimiento y reputación de SUL AMÉRICA S.A.C.I.E.: Que, en relación a lo señalado, la empresa SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. es ampliamente reconocida a nivel nacional por su trayectoria y en cumplimiento estricto de la normativa vigente. Su labor se ha caracterizado por operar correctamente y en permanente observancia de las exigencias legales aplicables. Conforme V.S. podrá corroborar en folio N° 14 en la última parte del “fundamento para la instrucción sumarial” expresa, “Por último, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales definitivos, razón por el cual, no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la firma sumariada”. Como V.S. podrá corroborar, en esta misma secretaría y ante V.S., la empresa Sul América SACIE, tiene un sumario en curso, que está en la etapa final, donde también pudimos comprobar con las documentales que realizamos los tratamientos exigidos por ley, así como el Informe de CIC S.A. que arrojó negativo para la Fosfina, analices que se procedió antes de entrar en el Patio y analices de SENAVE. 2- Contratación de certificadora. Asimismo, corresponde señalar que SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. contrata los servicios de la empresa tercerizada y debidamente habilitada, certificadora “Control Unión Paraguay S.A.”, responsable de realizar los tratamientos de fumigación, así como de verificación y control, que incluyen la toma de muestras, la

RESOLUCIÓN N° 154...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

determinación de los plazos de aireación y el monitoreo del producto. Únicamente una vez constatada la conformidad con los parámetros exigidos por SENAVE, se autoriza el cargamento (embarque) del producto para su transporte final. Para respaldar lo expuesto, se adjunta “INSPECTION CERTIFICATE CERTIFICADO DE INSPECCION CUP – 130/25 FUMIGATION/ FUMIGACIÓN OS N° 4929/25, emitido en fecha 12 de noviembre de 2025, por dicha certificadora, el cual confirma el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. 3- Trazabilidad y Control previo de CIC S.A.: Corresponde resaltar el estricto control de trazabilidad al que son sometidos todos los camiones antes de pasar por la Aduana Paraguaya y dirigirse a su destino final. Antes de que los técnicos de SENAVE realicen la toma oficial de muestras para certificar la ausencia de fosfina en la carga, los camiones son sometidos a una primera inspección en el Km 12 de Ciudad del Este, en las instalaciones de la empresa CIC S.A. (Compañía Internacional de Control S.A.), responsable de efectuar la verificación inicial. En esta primera etapa, CIC S.A. realiza un test para la detección de gas fosfina. Si el resultado es negativo (0,00 ppm), el camión permanece en el patio hasta ser convocado por los técnicos de - SENAVE - MAPA (OPI-ALGESA) para la segunda toma de muestra y verificación, tras lo cual, de obtener un resultado conforme, se libera para el transporte. Por el contrario, si el análisis inicial efectuado por CIC S.A. arrojara un resultado positivo —como se pretende suponer en el presente caso—, la empresa no libera el camión, sino que lo retiene en su patio para proceder a la aireación forzosa. Transcurridas 72 horas, CIC S.A. efectúa un nuevo test y, solo en caso de alcanzar el nivel exigido de 0,00 ppm por SENAVE, libera el camión para la segunda verificación a cargo de OPI-ALGESA. En el caso particular que nos ocupa, manifestamos a V.S. que el camión de Sul América fue debidamente inspeccionado por CIC S.A., realizándose el análisis correspondiente, cuyo resultado fue negativo (0,00 ppm), si bien que, en la observación se ha agregado el 0,34 ppm, cuando el camión estaba en la rampa. Este extremo puede demostrarse con el informe emitido por CIC S.A., titulado “Control Detección de Gas Tóxico en Camiones – MAPA – SENAVE”, de fecha 27 de agosto de 2025, en el cual figura expresamente el camión objeto del presente sumario. Dicho Informe —que consta de cinco páginas— fue entregado en su versión original a SENAVE, extremo que puede corroborarse mediante la firma de recepción del funcionario de SENAVE, Ingeniera Agrónoma Elva Rojas. Asimismo, se adjuntan copias simples del Informe mencionado y, a efectos de mayor certeza y autenticidad, solicito respetuosamente a V.S. se sirva librar oficio a la firma CIC S.A., a fin de que remita a estos autos copia autenticada del informe original firmado por la Ingeniera Agrónoma citada, y que los detallen, si la cantidad de 0,34 ppm mencionado en la observación del citado informe, fue realizado por CICSA, o fue realizado posteriormente por el funcionario de SENAVE, una vez entregado el informe original. Igualmente, solicito se libre oficio a SENAVE para que remita copia autenticada del mismo Informe que dicha institución recibió, a fin de que conste en el presente expediente la documentación respaldatoria correspondiente. Consideraciones sobre los procedimientos de SENAVE: El presente caso, se observa una



RESOLUCIÓN N° 154...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

diferencia entre los resultados reportados: mientras que según SENAVE indicó un posible resultado positivo para fosfina, según acta de fiscalización, el informe oficial emitido por CIC S.A. y recibido por SENAVE registró un resultado negativo (0,00 ppm). Esta situación resalta la importancia de un análisis cuidadoso y transparente de los resultados, y se reitera que SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. ha cumplido con los procedimientos y parámetros establecidos. El resultado obtenido tal vez podría haber sido un error involuntario y/o podemos considerar posibles factores técnicos o ambientales que puedan influir en los resultados, sin que ello implique cuestionar la labor realizada por SENAVE. Entre estos factores podrían mencionarse la calibración de los equipos, la gran circulación de camiones en el área o la presencia de contaminantes en el ambiente, los cuales podrían afectar la precisión de los instrumentos y, en consecuencia, los resultados obtenidos.

5- Imposibilidad de fumigar durante transporte: Con relación a la presunción expresada por SENAVE, según la cual, en fojas 13 al dorso dice: "en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se habría realizado durante el transporte y, en segundo lugar, se habrían omitido el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación pertinente" esta representación rechaza categóricamente tales afirmaciones. Es técnicamente y normativamente inviable realizar fumigaciones de trigo u otros productos agrícolas durante el trayecto o tránsito, ya que este procedimiento requiere espacio, condiciones controladas, plazos de exposición específicos y ventilación posterior en instalaciones adecuadas, lo cual no puede cumplirse en un camión en circulación. SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. cumple rigurosamente con todos los protocolos fitosanitarios exigidos, asegurando que el tratamiento se realice únicamente en las condiciones apropiadas y antes del transporte, con la ventilación y aireación correspondientes. Dicho cumplimiento se encuentra respaldado por el listado de registros de control de CIC S.A. y la certificación emitida por la certificadora Control Unión Paraguay S.A., las cuales confirman que nunca se efectuó fumigación durante el tránsito. Por lo tanto, las presunciones formuladas carecen de sustento técnico y documental, y no corresponde con la trazabilidad ni con la documentación respaldatoria en poder del propio SENAVE.

6- Manifestación de responsabilidad y mejora tecnológica: Para que V.S. tenga una visión más completa de la seriedad y compromiso de SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., corresponde manifestar cuánto esta empresa actúa con responsabilidad y busca, de manera constante y satisfactoria, trabajar conforme a las leyes vigentes, especialmente las disposiciones establecidas por SENAVE. Con el objetivo de contar con un respaldo adicional que garantice que sus productos continúen cumpliendo plenamente con las exigencias normativas, la empresa adquirió una herramienta tecnológica de última generación, destinada a verificar la aptitud de los productos para posterior tránsito. De este modo, y aun contando con una empresa tercerizada y calificadoras que respalda sus procesos, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. refuerza sus propios controles internos. Dicha herramienta, que representa un avance tecnológico significativo, estará a disposición de SENAVE cuando lo considere necesario, incluso para colaborar en la calibración de su equipo en OPI.

RESOLUCIÓN N° 154...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

ALGESA. Por todo lo expuesto, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. reafirma que trabaja de manera legal, dentro del marco normativo vigente, cumpliendo rigurosamente las exigencias de SENAVE y manteniéndose siempre a disposición de la autoridad para cualquier requerimiento...” (Sic). Se adjuntó de las siguientes pruebas documentales: a) copia autenticada del Poder General Sul América S.A.C.I.E. a favor de la Abg. Luciana Medeiros; b) Copia del Certificado de Fumigación OS N° 4929 de la calificadora “Control Unión Paraguay S.A.; y, c) copia del “Control de detención gas tóxicos en camiones – MAPA – SENAVE” de la empresa CICSA.

Que, a fs. 38 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la Abg. Luciana Selete De Medeiros, con Matrícula C.S.J. N° 54.006, en representación de la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, en el carácter invocado; tuvo por constituido su domicilio procesal y por declarado el correo electrónico señalado; y por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 432 de fecha 20 de octubre de 2025; disponiendo, asimismo, la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles, en atención a la existencia de hechos que probar; admitiendo las pruebas ofrecidas y acompañadas en el expediente; ordenando el libramiento de los oficios solicitados por la firma sumariada, cuyos diligenciamientos quedaron a cargo de su representante convencional conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Resolución SENAVE N° 349/20; así como también el libramiento de oficio al Departamento de Sumarios Administrativos de la Institución, a fin de que informe respecto de las infracciones cometidas y sancionadas por la firma sumariada durante los últimos 5 (cinco) años; dejándose constancia de que dicha Providencia fue notificada al sumariado en fecha 20 de noviembre de 2025, según cédula agregada al expediente.

Que, a fs. 42 de autos, obra el Oficio N° 24/25, emitido por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual, solicita a la Dirección General Técnica, la remisión de la copia autenticada del informe recibido por CICSA, a fin de constatar la documentación respaldatoria en el expediente.

Que, a fs. 44 de autos, obra el Oficio N° 25/25, emitido por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual, solicita a la firma Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA), la remisión de la copia autenticada del informe original emitido por los mismos y firmado por la Ing. Agr. Elva Rojas, a fin de constatar la documentación respaldatoria en el expediente.

Que, a fs. 47 de autos, obra la Nota CICSA de fecha 16 de diciembre de 2025, por la cual remite copia de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 27 de agosto de 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, MAPA – SENAVE, en la cual se visualiza que se ha detectado la presencia de 0,34 ppm de residuos de fosfinas en el envío de trigo en granos (a fs. 52) Punto N° 8.

RESOLUCIÓN N° 154.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

perteneciente a la firma exportadora SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. y transportado en el vehículo con chapa N° XAN188.

Que, a fs. 53 de autos, obra por Oficio de fecha 02 de enero de 2026, el Juzgado de Instrucción solicita como medida de mejor proveer al Departamento de Sumarios Administrativos, informar si la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante la Institución, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 54 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 03/26 de fecha 05 de enero de 2026, por el cual, el Departamento de Sumarios Administrativos informa con relación al Oficio, que la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos, durante los últimos 5 (cinco) años, por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, a fs. 55 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de enero del 2026, el Juzgado de Instrucción, ordena el cierre del período probatorio.

Que, a fs. 56 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, a través de su representante convencional, la Abg. Luciana Salete De Medeiros, con Matrícula C.S.J. N° 54.006, conforme al poder especial para asuntos judiciales y administrativos a ejercer el derecho a la defensa, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 15 de enero de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 19 de enero del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:


Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 

RESOLUCIÓN N° 154.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos;...”.

Que, por Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”, dispone:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia;... t) Transporte: Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar...”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite – promedio ponderado en el tiempo (TLV – TWA) para la fosfina los siguientes valores: ...b) TLV-TWA ⁽²⁾ 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 154...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.

Que, en relación con la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento – exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, se pudo analizar con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

Que, por Resolución SENAVE N° 432 de fecha 20 de octubre de 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, por la detección de residuos de fosfina en granos de trigo para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002843M, CRT N° PY245600790, transportado en un camión con chapa N° XAN188, esto en contravención de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283 de fecha 27 de agosto de 2025, en la cual consta la inspección de la carga descrita más arriba por parte de los técnicos apostados en la OPI – ACI – ALGESA, quienes detectaron la presencia de 0,34 ppm de residuos de fosfinas en el envío de trigo en granos, perteneciente a la firma exportadora **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E.**, por lo que se recomendó la aireación de la carga durante el tiempo de 72 horas dentro del predio de la OPI – ALGESA S.A.

Que, igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046298 de fecha 01 de setiembre de 2025, se dispuso la liberación de los granos para su exportación, dado que una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la





RESOLUCIÓN N° 154....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm.

Que, en cuanto a la instrucción, la firma sumariada, a través de su representante convencional, en el escrito de descargo alegó que SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. es una empresa ampliamente reconocida a nivel nacional por su trayectoria y cumplimiento de las normativas vigentes. Manifestó, asimismo, que ha contratado a una empresa tercerizada debidamente habilitada, encargada de los tratamientos de fumigación, así como de las tareas de verificación y control, incluyendo la toma de muestras, la determinación de los plazos de aireación y el monitoreo del producto. Señaló además que, únicamente una vez constatada la conformidad con los parámetros exigidos por el SENAVE, se autoriza el cargamento para su transporte final. En respaldo de lo expuesto, adjuntó el certificado de fumigación emitido por la empresa Control Unión Paraguay S.A.

Que, respecto a los argumentos expuestos por la firma sumariada en su escrito de descargo, particularmente en cuanto a la supuesta inexistencia de residuos de fosfina al momento del control previo efectuado por la empresa Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA), y la eventual alteración posterior de los registros o la incidencia de factores técnicos o ambientales en la medición realizada por los funcionarios del SENAVE, corresponde señalar que tales alegaciones no han sido respaldadas por prueba idónea suficiente que desvirtúe el contenido del Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283, instrumento público labrado por funcionarios competentes en ejercicio de sus atribuciones legales, el cual goza de presunción de legitimidad y veracidad mientras no se demuestre lo contrario.

Que, asimismo, de la documentación remitida por la propia Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA), obrante en autos, se desprende que la planilla original de detección de gases fumigantes correspondiente al envío en cuestión consigna igualmente la presencia de 0,34 ppm de fosfina, no habiéndose acreditado manipulación, adulteración o error técnico en la medición realizada por los técnicos apostados en la OPI – ALGESA, razón por la cual los argumentos defensivos carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos constatados en sede administrativa.

Que, ahora bien, para determinar la falta administrativa de la firma sumariada SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, se sostiene, mediante un análisis exhaustivo de las instrumentales que constan en la carpeta sumarial, que no se cumplió correctamente con el proceso de aireación o ventilación para el transporte correspondiente, puesto que se detectaron niveles de fosfina en los granos de trigo para exportación, específicamente 0,34 ppm, revistiendo la firma sumariada el carácter de expedidor conforme al artículo 6°, inciso h), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, siendo responsable de que la concentración residual no sobrepase el TLV-TWA permitido.



RESOLUCIÓN N° 154...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

conforme al artículo 10 del mismo cuerpo reglamentario, lo cual puede corroborarse en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046283 (véase a fs. 03), labrado por los técnicos apostados en la OPI – ACI – ALGESA S.A., en fecha 27 de agosto de 2025, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

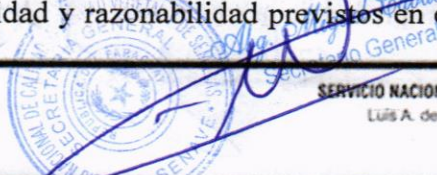
Que, asimismo, se tiene la planilla de registros de detección de gases tóxicos de fecha 27 de agosto de 2025, en el cual consta puntualmente en el ítem 4 (véase a fs. 10), conforme a lo labrado por los funcionarios técnicos apostados en la OPI – ALGESA, conjuntamente con MAPA, la presencia de fosfina activa de 0,34 ppm de concentración de fosfina, en la carga de granos de trigo correspondiente al camión individualizado con chapa XAN188, perteneciente a la firma sumariada.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 9°, inciso b) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, el valor umbral límite promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) permitido para la fosfina en áreas de control integrado con Brasil es de 0,23 ppm, mientras que en el caso objeto del presente sumario se constató una concentración de 0,34 ppm, superando el límite reglamentariamente establecido, circunstancia que configura objetivamente la infracción atribuida, con independencia de la posterior aireación y regularización del envío.

Que, si bien se detectaron niveles de fosfinas en granos de trigo, la normativa aplicable establece de manera clara e inequívoca en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, la prohibición del transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido y el proceso de ventilación correspondiente. Por lo expresado, se puede aseverar que la carga de los granos de trigo transportados no dio cumplimiento a lo estatuido en la resolución ut supra mencionada, dado que, se prohíbe el transporte de toda carga con residuos de fosfina que no haya cumplido el proceso de ventilación o aireación correspondiente.

Que, es importante señalar y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, a fin de tomar como atenuante el informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativos de la Dirección Asesoría Jurídica, donde la responsable de dicha dependencia informó que, la firma sumariada a la fecha de emisión del dictamen, no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante la Institución por infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, en cuanto a la determinación de la sanción a imponer, corresponde aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 19 de la Resolución



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...154...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

SENAVE N° 349/2020, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el grado de afectación al régimen de control fitosanitario, el riesgo objetivo derivado de la superación del límite máximo permitido de residuos de fumigantes para la salud de los operadores y para el sistema de control integrado, así como la circunstancia atenuante consistente en la inexistencia de antecedentes sumariales durante los últimos cinco años.

Que, considerados dichos extremos, se estima adecuado y proporcional imponer una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, sanción que se ubica dentro del marco legal previsto en el artículo 24, inciso b), de la Ley N° 2459/04, resultando suficiente para cumplir la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio sin incurrir en exceso punitivo.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 03/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la sumariada.

Miguel Valderrama
Secretario General
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 1000, Asunción, Paraguay
SENAVE



RESOLUCIÓN N° 154...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, con una multa de **50 (cincuenta) jornales** mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRÉSIDENTE

RS/mc/cg/rp



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

